

Dictamen Núm. 265/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 13 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de su traslado forzoso a un puesto de trabajo que sería posteriormente anulado por los tribunales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 27 de enero de 2020, la interesada -personal estatutario fijo del Servicio de Salud del Principado de Asturias y destinada en el Hospital, en cuya Unidad de Oncología Pediátrica venía prestando servicios con la categoría de ATS/DUE desde el 19 de noviembre de 2014- presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que entiende se le ha causado como consecuencia de su traslado forzoso, acordado el 26 de mayo de 2017, al retén

de adultos del referido centro sanitario, puesto que “conlleva cada día la movilización a un puesto de trabajo diferente (...) dentro del Hospital”.

Refiere que, disconforme con este traslado forzoso, formuló recurso de alzada que fue desestimado por Resolución de 4 de agosto de 2017, y que interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la misma por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de enero de 2019 se declaró su nulidad, reconociendo el derecho de la interesada a ser reincorporada a su puesto de trabajo en el Servicio de Oncología Pediátrica. Indica que, “habida cuenta del tiempo transcurrido (...), instó la ejecución de la sentencia (...), si bien la reincorporación a su puesto de trabajo aún no se ha verificado como consecuencia de un proceso de incapacidad temporal en el que se encuentra inmersa a fecha actual”.

Considera que “se han ocasionado (...) daños y perjuicios de diversa consideración” que valora en la suma de ocho mil euros (8.000,00 €).

2. Con fecha 23 de marzo de 2020, la Subdirectora de Profesionales de la Gerencia del Área Sanitaria IV emite informe sobre la reclamación formulada. En él señala que, teniendo en cuenta que “el acto motivante de esta no es otro que la asignación por la Administración a otro puesto de trabajo, y este hecho tuvo lugar el 26 de mayo de 2017”, habiéndose presentado aquella “el 27 de mayo de 2020 el plazo del año está muy sobrepasado y, por tanto, tiene que ser apreciada la prescripción”.

Advierte además la informante lo que califica de “carencias en torno al daño alegado”, razonando al efecto, tras citar el artículo 32.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que “ni de los términos de la reclamación ni de los antecedentes del caso se desprende o adivina indicio alguno de la efectiva producción de un daño susceptible de evaluación económica, y así (...): La sentencia referida en el caso anula una asignación a otro puesto de trabajo diferente, pero no realiza ni una mínima referencia a daño o quebranto económico derivado de la acción anulada (...). Por el contrario, es la Administración la que alega que se han mantenido las condiciones económicas de la reclamante en el nuevo puesto de trabajo asignado, como así ha sido

efectivamente (...). Además, en el periodo transcurrido desde su asignación a otro puesto de trabajo (26 de mayo de 2017) ha permanecido en situación de baja por (incapacidad temporal) la mayor parte del tiempo. Concretamente, hay que computar una primera baja desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 25 de junio de 2019, y una segunda desde el 3 de agosto de 2019 que continúa en la actualidad. Entre ambas disfrutó de sus vacaciones, por lo que, en definitiva, acumula 22 meses continuados e ininterrumpidos sin trabajar desde mayo de 2018 (...). Si lo que reclama es, por el contrario, un daño moral -mera suposición- no hace la mínima referencia al mismo, por lo que tampoco cabe presuponerlo ni, por supuesto, estimarlo”.

3. Mediante Resolución de 6 de julio de 2020, el Consejero de Salud acuerda “iniciar expediente de responsabilidad patrimonial”, señalándose el plazo para resolver “desde que se inicie” y los efectos del silencio administrativo.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2020, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, significándole que no figuran en el expediente más hechos, alegaciones y pruebas que las contenidas en su reclamación y el informe recabado de la Gerencia del Área Sanitaria IV, del que le adjunta copia.

El día 4 de diciembre de 2020, la reclamante presenta en el Registro Electrónico de la Administración un escrito en el que alega que “el hecho que permite constatar el daño sufrido por la solicitante es la sentencia (...). Es por ello por lo que el plazo se comienza a computar desde su firmeza”, toda vez que “los daños reclamados vienen constatados por el ilícito que pone de manifiesto la sentencia”, que “establece unos hechos que para la solicitante han constituido unos daños morales que requieren una compensación”, por tratarse de hechos “manifiestamente dañinos”.

5. El día 3 de febrero de 2022, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias elabora

propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar, en primer lugar, extemporánea la reclamación; conclusión que alcanza a la vista de la literalidad del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, argumentando que “la previsión del segundo párrafo del artículo 67.1 aludido se refiere a los supuestos en que el hecho lesivo derive justamente de la anulación de un acto administrativo. Ahora bien, este no es el caso. Si, como pretende la reclamante, de su traslado al puesto de trabajo resultaron daños para la misma dichos daños hubieron de manifestarse en la fecha en que dicho traslado le fue comunicado o con ocasión del mismo. Pero no es razonable aducir que el daño se reveló por medio de la sentencia que anuló la decisión lesiva”.

En segundo lugar, fundamenta su sentido desestimatorio la propuesta de resolución en que “ni de los términos de la reclamación ni de los antecedentes del caso ni de la propia sentencia invocada se desprende siquiera indicio alguno de la efectiva producción de un daño susceptible de evaluación económica. Lo cierto es que las condiciones económicas de la reclamante no se han visto afectadas en el nuevo puesto de trabajo”, poniendo de manifiesto que “la interesada no ha prestado servicios desde mayo 2018, encadenando situación de baja por (incapacidad temporal) con el disfrute de periodos de vacaciones”. Señala que, “confirmado por la misma en trámite de audiencia que su pretensión se refiere a la reparación de un daño moral (...), no hace el menor esfuerzo ni dialéctico ni de acreditación orientado a justificar su concurrencia”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de marzo de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente en soporte digital.

Requerida con fecha 15 de julio de 2022 la incorporación al expediente de documentación acreditativa de la fecha de notificación a la reclamante de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de enero de 2019, el 29 de agosto de 2022 se recibe en este órgano la siguiente documentación proporcionada por la propia interesada: a) Diligencia

de ordenación de 22 de enero de 2019, en la que se declara la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de enero de 2019, notificada a la letrada de la ahora reclamante el día 25 de enero de 2019. b) Requerimiento efectuado el 15 de febrero de 2022 en materia de prevención de riesgos laborales por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias y dirigido a la Gerencia del Área Sanitaria IV “al objeto de que se adopten las siguientes medidas:/ 1.º Se lleve a cabo una evaluación de la salud de la trabajadora que reanude su trabajo tras su ausencia prolongada por motivos de salud con la finalidad de recomendar una acción protectora adecuada (...). 2.º Se actualice la evaluación de riesgos psicosociales realizada en el año 2017 en el Servicio”. c) Informe emitido a instancias de la interesada el día 24 de noviembre de 2020 por el Servicio de Salud Mental del Hospital en el que figura, como motivo de consulta, que la ahora reclamante es una “paciente conocida de la Red de Salud Mental a seguimiento y control desde el año 2002, de forma interrumpida, con diagnóstico de distimia./ Actualmente a seguimiento regular desde el año 2018”. d) Copia de diversos escritos presentados en el mes de mayo de 2018 por familiares de niños y niñas ingresados en la planta de Oncología Pediátrica del Hospital alabando el desempeño profesional de la reclamante e interesando su vuelta al referido Servicio. e) Copia de las conclusiones que alcanza una Subinspectora de la Inspección Médica de Gijón el 9 de agosto de 2006 en un expediente de información previa como consecuencia de una agresión en el domicilio de un paciente sufrido por la ahora reclamante cuando desempañaba sus funciones en el Centro de Salud f) Informe suscrito el 23 de abril de 2009 por un Psicólogo Técnico del Servicio de Prevención de la Dirección General de la Función Pública en relación con la situación que presentaba la interesada tras la agresión sufrida cuando, en desarrollo de sus labores como enfermera del Centro de Salud de, sufrió una agresión mientras realizaba una cura en un domicilio.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC establece en su primer párrafo que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. A continuación, este mismo precepto dispone en su segundo párrafo que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el supuesto ahora examinado, la Administración reclamada fundamenta el sentido desestimatorio de su propuesta de resolución, en primer término, en la extemporaneidad de la reclamación, al considerar que el *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de un año sería el 26 de mayo de 2017,

día en el que produjo sus efectos el acto de traslado forzoso de la reclamante; acto que sería posteriormente anulado en vía jurisdiccional, estando así prescrita una pretensión resarcitoria que no se ejercita hasta el 27 de enero de 2020. Se argumenta al efecto que “si, como pretende la reclamante, de su traslado de puesto de trabajo resultaron daños para la misma, dichos daños hubieron de manifestarse en la fecha en que dicho traslado le fue comunicado o con ocasión del mismo. Pero no es razonable aducir que el daño se reveló por medio de la sentencia que anuló la decisión lesiva”.

Por el contrario la reclamante, partiendo de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67.1 de la LPAC, aduce que es la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de enero de 2019, por la que se declara la nulidad de su traslado forzoso, la que “permite constatar el daño”, de forma tal que “el plazo se comienza a computar desde su firmeza, y esto es en fecha 29 de enero de 2019. Habiéndose presentado el escrito de solicitud en fecha 27 de enero de 2020, no solo el plazo no se ha superado, sino que se encuentra dentro del mismo con días de diferencia”.

Este Consejo no comparte el criterio de la Administración. Es jurisprudencia constante (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:3534-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que “en virtud del principio *actio nata* (nacimiento de la acción) el cómputo para su ejercicio solo puede comenzar si se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar su alcance, esto es, cuando se manifiestan al afectado en su precisa dimensión los dos elementos del concepto de lesión: el daño y la comprobación de su ilegitimidad”. En el supuesto examinado podría defenderse que el daño por el que se reclama -que no se delimita con precisión- ya era conocido en todo su alcance con anterioridad a la sentencia, pero es irrefutable que solo al tiempo de conocer la anulación adquiere la reclamante conciencia de la antijuridicidad de ese daño, elemento que condiciona el éxito de la pretensión resarcitoria. En estas condiciones, se evidencia que es a partir de ese momento -al conocer la anulación del traslado forzoso- cuando la afectada cuenta con el plazo de un año para ejercitar su

derecho a que se ventile el eventual resarcimiento por los daños asociados a la decisión anulada, pues solo desde entonces queda enervada la presunción de legalidad de la actuación administrativa.

Resta despejar si el *dies a quo* ha de coincidir con la fecha de notificación de la sentencia o la del traslado de su firmeza. Para los supuestos de anulación de licencias urbanísticas que aboquen a la demolición, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:3534- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) fija como doctrina casacional que “si el interesado estuviera personado en el procedimiento (...) habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba”, y si no estuviera personado “a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia”. Este mismo pronunciamiento del Tribunal Supremo incide en que “no puede afirmarse con carácter general, *a priori*, que el momento inicial ha de situarse, siempre e indefectiblemente, en la fecha en que se pronuncia la sentencia, ni en la fecha en que esta se notifica a la última de las partes personadas, ni en la fecha en que la sentencia alcanza firmeza, ni en la fecha en que se constata y declara formalmente en una diligencia posterior del letrado de la Administración de Justicia la firmeza de la sentencia”, y reconoce que “es imprescindible -como punto de partida- tomar en consideración la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) en su Sentencia de 25 de enero de 2000 (Caso Miragall Escolano y otros contra España)”, expresiva entre otros extremos de que “el plazo para presentar cualquier acción comienza a correr, salvo disposición especial en contra, el día en el que la acción puede ser ejercida”. En este contexto, sea cual fuere la interpretación que merezca la remisión del artículo 67.1 de la LPAC a la notificación de la “sentencia definitiva”, lo que no admite duda es que, ya se entienda finalmente en uno u otro sentido, el criterio que se adopte no ha de perjudicar a las reclamaciones deducidas en tanto subsistan dudas razonables sobre el *dies a quo* de aplicación.

En el supuesto que nos ocupa nos encontramos con que la reclamante, que presenta su escrito inicial el 27 de enero de 2020, es la promotora del

procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo que desembocó en la Sentencia 8 de enero de 2019, que declaró la nulidad del traslado forzoso, por lo que la fecha a considerar a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de un año no puede ser otra que aquella en la que le fue notificada la firmeza de la reseñada sentencia.

Al respecto, habiéndose advertido la omisión de este dato en la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo, el requerimiento efectuado el 15 de julio de 2022 ha arrojado como resultado la incorporación al mismo de la documentación acreditativa de que el día 25 de enero de 2019 se le notificó a la reclamante, a través de su abogada, la Diligencia de ordenación de 22 de enero de 2019 por la que se declaró la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º3 de Oviedo que declaró la nulidad del traslado forzoso.

Fijado así el 25 de enero de 2019 el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de un año (artículo 67.1 de la LPAC), y en aplicación de la regla *dies a quo non computatur in termino* (segundo párrafo del artículo 30.4 de la LPAC), dicho plazo se agotaría el 25 de enero de 2020, habiéndose presentado la reclamación dos días después. Ahora bien, teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2020 coincidía en sábado, acudiendo al apartado primero de la Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece, para el año 2020, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de los plazos administrativos en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de diciembre de 2019), el plazo de referencia se habría agotado el lunes día 27 de enero de 2020, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30.5 de la LPAC, en cuya virtud ha de entenderse “prorrogado al primer día hábil siguiente”, la reclamación presentada por la interesada ese mismo día no es extemporánea.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que la reclamante -personal estatutario fijo del Servicio de Salud del Principado de Asturias destinada en el Hospital, en cuya Unidad de Oncología Pediátrica venía prestando servicios con la categoría de ATS/DUE desde el 19 de noviembre de 2014- considera derivados de la anulación en vía contencioso-administrativa de su traslado forzoso el 26 de mayo de 2017 desde la planta 7.^a B -donde se ubica la referida Unidad- al “retén de adultos” del mismo centro. Formulado por la interesada recurso de alzada contra este traslado forzoso, el día 4 de agosto de 2017 el titular de la entonces Consejería de Sanidad lo desestima, e interpuesto recurso contencioso-administrativo por la perjudicada la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 8 de enero de 2019, con imposición de costas a la Administración demandada, declara la nulidad del traslado forzoso, reconociendo el derecho de la ahora reclamante a

ser reincorporada a su puesto de trabajo en el Servicio de Oncología Pediátrica del Hospital

Con base en estos hechos, la reclamante solicita que se reconozca su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 8.000,00 €, en atención a los “daños y perjuicios de diversa consideración” que estima causados por la actuación administrativa declarada nula en sede judicial. Con posterioridad, en el trámite de audiencia, ante las objeciones planteadas en el informe del servicio afectado en relación con la falta de efectividad del daño, califica los perjuicios cuya indemnización postula como morales.

Teniendo en cuenta que la reclamación parte de la declaración de nulidad de un acto por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 32.1 de la LRJSP dispone expresamente que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”. Precepto que ha sido interpretado por una constante y uniforme jurisprudencia en el sentido de que tal anulación “no presupone derecho a la indemnización, lo que no es sino una confirmación de un principio general consagrado en nuestra legislación en virtud del cual, si bien no toda resolución judicial anulatoria comporta, *per se*, la obligación de indemnizar, tampoco ha de entenderse que se excluya la posibilidad de dicha reparación cuando concurren el resto de los requisitos exigibles, de conformidad con las disposiciones que regula la materia” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:6145-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En consecuencia, procede analizar si en este caso se cumplen los requisitos legales exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial, partiendo de que lo que aquí se reclama es una indemnización de daños morales.

Planteadas la cuestión en estos términos, conviene recordar en primer lugar que este Consejo viene señalando (por todos, Dictamen Núm. 10/2014) que el primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real, y que su

existencia ha de quedar acreditada en el expediente. Este requisito constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación, de modo que su ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria que se sustente en meras especulaciones, lo que implica que por regla general únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos.

En cuanto a la efectividad de los daños morales, es doctrina reiterada de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 97/2006, 16/2017 y 13/2019) que, a pesar de las dificultades que plantea cualquier intento de aproximación desde la perspectiva de parámetros o módulos objetivos, “ello no destruye el principio de que quien alega debe probar”, pues “la carga de la prueba es liviana, pero existe”, y aunque venimos presumiendo o deduciendo la realidad del daño moral en atención a la gravedad de las circunstancias concurrentes en casos concretos, fuera de esos supuestos en los que cumple probar el hecho lesivo por evidenciarse -mediante presunción legal o del juzgador- su enlace directo con un padecimiento moral según las reglas del criterio humano, no es posible indagar en la inmanencia del ser doliente. De ahí que en el común de los casos se requiera de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluable económicamente ese malestar. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en torno al daño moral en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, “por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave” (Sentencias de 3 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, 30 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:5418- y 14 de marzo de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En el asunto examinado, la reclamante se limita a invocar que la sentencia anulatoria “establece unos hechos que para” ella “han constituido unos daños morales que requieren una compensación”, por tratarse de hechos “manifiestamente dañinos”. Sin embargo, esos hechos -que materialmente consisten en el traslado de un puesto a otro de similar categoría- no alcanzan aquí a evidenciar un padecimiento moral que dispense de ulterior prueba, no hay constancia de manifestaciones físicas o psíquicas inmediatas a la orden de

traslado que dejen patente un perjuicio de entidad suficiente, y tampoco existe prueba alguna de que los supuestos daños morales que la reclamante manifiesta haber sufrido puedan ser causalmente anudados a la anulación en vía contencioso-administrativa del traslado forzoso acordado el 26 de mayo de 2017 desde la planta 7.^a B del Hospital -donde se ubica la referida Unidad de Oncología Pediátrica- al “retén de adultos” del mismo centro.

Refuerza esta conclusión el hecho de que tras el traslado forzoso acordado el 26 de mayo de 2017 la ahora reclamante, de manera paralela a su impugnación primero en vía administrativa y posteriormente en vía contencioso-administrativa, continuara prestando sus servicios profesionales durante prácticamente un año, en concreto hasta el 5 de mayo de 2018 en que causó baja por enfermedad; situación que, con una breve interrupción, se mantenía al menos el día 23 de marzo de 2020, cuando la Subdirectora de Profesionales de la Gerencia del Área Sanitaria IV informa sobre la reclamación formulada.

Por otra parte, la documentación incorporada al expediente por la reclamante cuando fue requerida para que acreditase la fecha en la que se le notificó la sentencia anulatoria pone de manifiesto la existencia de una problemática laboral en la prestación de servicios por parte de la misma en diversos centros y puestos de trabajo del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que se remonta cuando menos hasta el año 2002, en que le fue diagnosticada una distimia -proceso depresivo de carácter leve de larga duración-, dispensándosele desde entonces, si bien con interrupciones y reanudado justamente en el mes de mayo de 2018, el oportuno tratamiento por los servicios de Salud Mental. Esta problemática laboral de largo recorrido, con afectación a la salud de la trabajadora y las consiguientes bajas médicas, se constata igualmente en sendos informes fechados en los años 2006 y 2009 y aportados por la propia reclamante, cuando la misma prestaba sus servicios en otros centros sanitarios también dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En definitiva, no habiendo quedado acreditada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, la concurrencia del primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de

responsabilidad patrimonial, cual es la “efectiva realización de una lesión o daño antijurídico” asociado aquí a la decisión de trasladarla desde la planta 7.ª B del Hospital -donde se ubica la Unidad de Oncología Pediátrica- al “retén de adultos” del mismo centro, procede la desestimación de la reclamación formulada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.